

EXP. N.° 00287-2017-PA/TC LAMBAYEQUE LUIS ALBERTO QUICIO MORA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Quicio Mora contra la resolución de fojas 150, de fecha 1 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la sentencia emitida en el Expediente 04039-2011-PA/TC, publicada el 12 de noviembre de 2012, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, de conformidad con las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la Resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS), guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.
- 3. Por esta razón, no correspondía analizar si los contratos civiles suscritos con anterioridad a la suscripción de los CAS se desnaturalizaron o no, pues dicho periodo es independiente al inicio del CAS. También se señaló que, respecto del periodo posterior en el que el actor laboró sin contrato, el CAS se renovó en forma



EXP. N.° 00287-2017-PA/TC LAMBAYEQUE LUIS ALBERTO QUICIO MORA

automática, de conformidad con el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM. Por ello, se concluyó que el actor tenía derecho a solicitar, en la vía pertinente, la indemnización prevista para este régimen especial.

- 4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04039-2011-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto la parte demandante y ordenar su reposición en el cargo que venía desempeñando; y 2) ambas demandas se sustentan en que, inicialmente, la parte demandante prestó servicios personales y sujeta a subordinación bajo la modalidad de contratos de naturaleza civil (f. 9); posteriormente, suscribió contratos administrativos de servicios (CAS) (ff. 10 a 12); y, finalmente, laboró sin contrato (ff. 2, 3 y 6).
- 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recuro de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA